



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500760-00
Demandantes: Luis Ángel González Largo y Otros
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL** son administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** comprendida entre el 31 de enero hasta el 3 de octubre de 2013.

1.2.- Condenar a las demandadas a pagar a favor de los demandantes el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**, la señora **YESENIA GARZÓN VEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ÁNGELA LISETH GONZÁLEZ GARZÓN** y **ERIK SANTIAGO GONZÁLEZ GARZÓN**; el señor **JUBEN ÁNGEL GONZÁLEZ PEÑA** y la señora **LUZ MAYERLI GONZÁLEZ LARGO** por concepto de perjuicios morales la cantidad igual a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3. Condenar a las demandadas a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales: i) la suma de \$16.600.000 por lucro cesante y ii) 28.000.000 por daño emergente.

1.4. Condenar a las entidades demandadas a pagar solidariamente las respectivas costas procesales con la inclusión de las agencias en derecho.

1.5.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** fue privado de la libertad durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2013 y el 3 de mayo de 2013 con ocasión de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el delito de porte ilegal de armas, la cual fue posteriormente revocada en esta última fecha por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá D.C.

Luego, mediante decisión del 5 de septiembre de 2013 el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió precluir la investigación a favor del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**.

3.- Fundamentos de derecho

En la demanda se invocaron como fundamentos jurídicos los artículos 2, 11, 12, 13, 16, 25, 29, 31, 44, 90, 121, 150, 152, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia. De igual manera, se hizo mención del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 270 de 1996 y 414 del Decreto N° 2700 de 1991.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Nación – Rama Judicial

El 22 de marzo de 2017 el apoderado judicial de la Rama Judicial¹ dio contestación a la demanda, para lo cual se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones por no reunirse los presupuestos para estructurar la responsabilidad administrativa en contra de la Rama Judicial.

En el mismo escrito presentó como excepciones de mérito las siguientes:

i).- Inexistencia del daño antijurídico: sostuvo que en el presente trámite no existió un error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los Despachos que conocieron el proceso penal del demandante **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**, por cuanto estuvieron ajustadas a derecho.

ii).- Hecho de un tercero: expuso que en el presente caso se configura esta causal eximente de responsabilidad con fundamento en que las diligencias fueron llevadas a cabo por la Fiscalía 209 Local de la URI de Engativá, de modo que fue el ente investigador el que legalizó la captura, formuló la imputación y tramitó la imposición de la medida de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**.

En consecuencia, solicitó la denegación de las pretensiones formuladas en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2.2.- Fiscalía General de la Nación

El 27 de marzo de 2017² el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda, admitió como ciertos la mayoría de los hechos, puso en entredicho los relativos al carácter injusto de la privación de la libertad y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, porque consideró que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En el mismo escrito de contestación presentó como excepciones de mérito las denominadas “*inexistencia del daño antijurídico*” e “*inexistencia del nexo causal*” con sustento en que no obran pruebas que demuestren la arbitrariedad de la legalización de captura y de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En este sentido, señaló que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió conforme a lo previsto en el artículo 250 Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, puesto que el ente investigador acreditó el cumplimiento de los requisitos para la legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Precisó que para la imposición de la medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, por cuanto este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Partiendo de lo anterior, advirtió que la labor de la Fiscalía General de la Nación se contrae a la de ejercer la acción penal, por lo que fue el Juzgado de Control de Garantías quien definió la imposición de la misma en contra del aquí demandante, motivo por el cual tampoco es posible predicar responsabilidad administrativa en contra de aquella entidad administrativa.

En consecuencia, solicitó la negación de las pretensiones.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 6 de noviembre de 2015 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, quien por auto del 15 de marzo de 2016 dispuso admitir la demanda.

El 16 de diciembre de 2016 se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación. Posteriormente, fueron remitidas las respectivas notificaciones por medio de la empresa de correo postal a dichas entidades.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 11 de enero al 29 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, contestó la demanda el 22 de marzo de 2017³ y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronunció el 27 de marzo de dicho año⁴, es decir, en tiempo.

El 5 de abril de 2018 se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, se declararon no probadas las excepciones previas de “falta de agotamiento de la vía gubernativa” y “falta de legitimación den la causa por pasiva”, se fijó el litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes.

En audiencia del 14 de agosto de 2018⁵ se practicaron las pruebas decretadas, principalmente se recepcionaron los testimonios de María Cecilia Vega Perdomo y Flor María Consuegra Santamaría, fue practicado el interrogatorio de parte de Luis Ángel González Largo, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Rama Judicial

El 28 de agosto de 2018 la apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL⁶ presentó sus alegaciones finales basado en que si bien al señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** le fue precluida la investigación por duda probatoria frente a la comisión del delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas, ello no implica que el Estado Colombiano sea responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública de la investigación penal adelantada en su contra.

De igual manera, alegó que el presente caso se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima con sustento en que el aquí demandante durante el interrogatorio de parte practicado por el Despacho

³ Folios 202 a 207 del Cuaderno 2

⁴ Folios 221 a 235 del Cuaderno 2

reconoció que la captura se dio porque las dos personas que transportaba en su camión, habían asaltado una casa y que el producto del hurto iba a ser transportado en su carro, motivos por los cuales fueron detenidas las tres personas en el CAI de Normandía.

Sumado a lo anterior, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en lo atinente a que las actuaciones de los Juzgados que conocieron el caso del aquí demandante se encuentran ajustadas a Derecho. Por lo mismo, insistió en la negación de las pretensiones.

2.- Demandante

El 29 de agosto de 2018 la apoderada judicial de la parte demandante⁷ formuló sus alegaciones conclusivas por medio de las cuales solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas.

Como fundamento de lo anterior alegó que de acuerdo a los hechos narrados en la denuncia de ninguna manera se dio a entender que el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** hubiera participado en el hurto o que haya atentado contra la vida de la víctima, puesto que él únicamente se encontraba en el camión, por lo que no había lugar a la legalización de la captura, ni mucho menos a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Insistió que de la misma Resolución de preclusión de la investigación se puede extraer que la privación de la libertad se torna injusta dado que el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., concluyó que el procesado no tuvo participación en la actuación y que era totalmente ajeno a los hechos punibles.

Manifestó que la Fiscalía General de la Nación, así como el Juzgado con Función de Control de Garantías, excedieron de sus funciones al no analizar en debida forma si se reunían los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación para la imposición de la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad.

Manifestó que si bien el apoderado judicial del imputado no ejerció los recursos contra la imposición de la medida de aseguramiento, ello se debió a que en dicho

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500760-00
Demandantes: Luis Ángel González Largo y Otros
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Fallo de primera instancia

momento procesal no se tenían los elementos probatorios para cuestionar la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación. Indicó que fue con posterioridad que se obtuvo la preclusión de la investigación penal junto con la entrega del automotor de propiedad MAYERLY GONZÁLEZ LARGO al lograr esclarecer los hechos de la misma.

Resaltó que de lo declarado ante este Despacho por las señoras María Cecilia Vega Perdomo y Flor María Consuegra Santamaría se probó que la privación de la libertad del señor **LUIS ANGEL GONZÁLEZ LARGO** causó los perjuicios materiales a su hogar porque él era la persona que respondía económicamente por ellos.

De igual manera, destacó de lo interrogado al señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** que la restricción de la libertad por un lapso de 3 meses y 4 días dejó de percibir ingresos, sumado al hecho de que su hermana MAYERLY GONZÁLEZ LARGO también se vio afectada porque el automotor fue incautado por dicho tiempo. Manifestó que por medio del interrogatorio de parte del demandante se encuentra probado la total ajenidad de los delitos investigados, puesto que nunca tuvo participación con los otros procesados.

Resaltó que al interior de la investigación penal N° 110016000017201301814 00 y NI 185995 fue demostrada la actividad laboral de transportador del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** por medio de los testimonios de Esperanza Yaneth Gaitán Gómez y Cipriano Barbosa Guillen y de la certificación de la Empresa QBIKA MOBILIARIO S.A.S. y Muebles La Fortaleza.

Por todo lo anterior, solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- Fiscalía General de la Nación

El 29 de agosto de 2018⁸ la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación intervino con sus alegaciones conclusivas basada principalmente en que el ente investigador actuó conforme a las facultadas conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 6 del Código Penal, puesto que ante la captura en flagrancia del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** y ante los hechos narrados en la denuncia, era imperativa la imposición de la medida de

aseguramiento de detención preventiva, puesto que para ese momento estaban dadas las circunstancias descritas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

Expresó que la privación de la libertad de un ciudadano, seguida de su ulterior absolución, no deriva de forma automática en la responsabilidad patrimonial del Estado, pues tal ejercicio constituye la expresión de la función jurisdiccional a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, la captura y la detención obedecieron a razones jurídicamente atribuibles a un momento determinado y por tal motivo la decisión de la detención preventiva se ajustaba a todas las exigencias sustanciales y formales de la Ley, más no a una actuación indebida desfasada de la realidad, ni menos a una abusiva aplicación de las normas jurídicas.

Por ello, solicitó la negación de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, son administrativamente responsables por los daños sufridos por los demandantes con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** entre el 31 de enero de 2013 hasta el 3 de mayo de 2013.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional,

artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*⁹.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa. No. 250002326000200601100 2017

Al lado de la responsabilidad objetiva que se consagró con dicha providencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado sin embargo siguió admitiendo como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configuraba cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*¹⁰. Esto, desde luego, implicaba que el operador judicial debiera analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

Ahora, el 15 de agosto de 2018¹¹ la plenaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado expidió una sentencia de unificación jurisprudencial en torno a la privación injusta de la libertad, bajo unas reglas diferentes a las que se venían aplicando hasta ese momento. Al efecto dijo:

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

Argumentó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su nueva sentencia de unificación, que el principio de la presunción de inocencia, sobre el que se cimentaba la jurisprudencia anterior, no era incompatible con la detención preventiva, ya que esta medida no solo tenía asidero en el ordenamiento jurídico

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

interno, sino que también hallaba respaldo en tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las sentencias C-689 de 1996 y C-695 de 2013 de la Corte Constitucional, sin que ello menoscabe para el sindicado la presunción de inocencia que seguirá rigiendo a su favor a no ser que se expida en su contra sentencia condenatoria y esta quede en firme.

De igual forma, esa Alta Corte fundamentó el giro jurisprudencial en que la exigencia probatoria para condenar a una persona es mucho mayor que para ordenar su detención preventiva, ciertamente porque la condena penal debe partir de la certeza, más allá de toda duda, de que la persona en efecto participó en la conducta penal que se le endilga, mientras que la medida de aseguramiento de detención preventiva debe apoyarse en “*que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal*”.

Por lo mismo, para el Consejo de Estado no resulta razonable concluir, como se hacía en el pasado, que ante un fallo absolutorio, incluso bajo la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la privación de la libertad automáticamente deviene injusta, entre otras razones porque la misma dialéctica del proceso penal permite la posibilidad de que el acervo probatorio existente a la hora de ordenar la detención preventiva del sindicado, se modifique de manera sustancial, al punto que las pruebas recabadas durante la etapa del juicio hagan endeble la teoría de la fiscalía y hagan sustentable una duda razonable que impida condenar al implicado, o por qué no, que lleven a establecer que en efecto la persona nada tuvo que ver con el delito que se le imputó.

En fin, es claro que según la sentencia de unificación que se cita en precedencia, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para establecer en su lugar que no habrá injusticia en la detención del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra tuvo un fundamento objetivo y serio, por lo que si bien el sindicado sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico.

4.- Asunto de fondo

El señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**, la señora **YESENIA GARZÓN VEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ÁNGELA LISETH GONZÁLEZ GARZÓN** y **ERIK SANTIAGO GONZÁLEZ GARZÓN**; el señor **JUBEN ÁNGEL GONZÁLEZ PEÑA** y la señora **LUZ MAYERLI GONZÁLEZ LARGO** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto aquél entre el 31 de enero de 2013 y el 3 de mayo del mismo año, dada la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por parte del Juzgado 1° Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá, tras legalizar la captura en flagrancia por el delito de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o partes o municiones, cuya libertad fue reestablecida en audiencia del 3 de mayo de 2013 celebrada por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

El Despacho recuerda que bajo la actual sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigente para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la conducta punible indagada, que dicen:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia

la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.¹²

“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1.- En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 2.- En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. (...)

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

Del escaso material probatorio sobresalen las copias de las siguientes piezas procesales, comoquiera que no se incorporaron los audios de las audiencias, así: i) Denuncia del 31 de enero de 2013¹³; ii) Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia – FPJ-5- del 31 de enero de 2013¹⁴; iii) Acta de audiencia del 1º de febrero de 2013 contentiva de la legalización de captura e incautación de elementos, formulación de cargos e imposición de medida de aseguramiento¹⁵, iv) Interrogatorios de indiciado – FPJ-27- de fechas 12 de marzo de 2013 y 13 de junio de 2013¹⁶; v) Acta de audiencia del 3 de mayo de

¹² Lo subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-695 de 25 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ Folios 59 a 62 del Cuaderno 1

¹⁴ Folios 46 a 50 del Cuaderno 1

2013 correspondiente a la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**¹⁷, vi) Escrito de acusación presentado por la Fiscalía 084 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública de la ciudad¹⁸; y vii) Auto del 5 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por medio del cual decidió precluir la investigación¹⁹.

En consonancia al anterior material probatorio en el curso del trámite del proceso se recibieron los testimonios de las señoras María Cecilia Vega Perdomo y Flor María Consuegra Santamaría, así como el interrogatorio de parte de **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**.

En este sentido, cabe resaltar que la captura del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** se dio en flagrancia por las siguientes circunstancias: Puesto que del Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia – FPJ-5- del 31 de enero de 2013²⁰ se encuentra probado que el patrullero José Darío Idárraga Hernández, junto con otro compañero, el día 31 de enero de 2013 siendo aproximadamente las 15:50 se encontraban patrullando por la calle 55 con carrera 71 de la ciudad y que ante los gritos de auxilio de los ciudadanos emprendieron la persecución de un camión FTF-641, siendo posteriormente inmovilizado y del cual se bajaron 2 sujetos, quienes salieron a correr.

Que mientras eran perseguidos por otros uniformados, el precitado agente de policía realizó la requisa del automotor en su interior, quien debajo de la silla del conductor halló un revólver marca colt calibre 38 motivo, por el cual fue practicado el procedimiento de la captura del aquí demandante. Y posteriormente, fueron capturados el señor José Alejandro Polo Chala junto con el menor Jhon Fredy Díaz Naranjo.

De la misma manera, obra copia de la boleta de incautación de arma de fuego del 31 de enero de 2013²¹ que da cuenta que el arma de fuego catalogada como “revólver” fue incautada al señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**, asimismo fue inmovilizado el automotor de placas FTF641 de propiedad de la señora Luz Mayerli González Largo²². Igualmente, en el expediente se encuentra incorporado

¹⁷ Folio 103 del Cuaderno 1

¹⁸ Folios 36 a 43 del Cuaderno 1

¹⁹ Folios 26 a 35 del Cuaderno 1

el Oficio N° 20139860057001/CGFM-DCCA-AD-1.9 del 4 de marzo de 2013 procedente de la Jefe de la Sección Administrativa DCCA, por medio del cual se informó que de acuerdo a la consulta en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) los indiciados **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** y **JOSÉ ALEJANDRO POLO CHALA** no aparecían registrados en el mismo, así como tampoco el arma de fuego marca COLT, número de serie B26047, calibre 38 Special.

En contraste a ello, de la denuncia formulada por Alberto Ramírez García en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio “*El Parasol Rojo*” para el día 31 de enero de 2013²³ manifestó que ese día a eso de las 03:45 de la tarde ingresaron a su negocio dos muchachos, cada uno con un arma de fuego, quienes les apuntaron con el arma y a su vez les exigieron hacer entrega del dinero de la caja registradora junto con los celulares, luego ellos salieron a correr cuando después de pedir auxilio los agentes de la Policía Nacional los capturó junto con el conductor del camión de placas FTF641.

En virtud de las anteriores circunstancias fue que se dio la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** conforme se desprende del acta de audiencia de legalización de captura e incautación de elementos, formulación de cargos e imposición de la misma celebrada el 1° de febrero de 2013 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C.²⁴

Luego, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante proveído del 5 de septiembre de 2013,²⁵ tras efectuar una valoración de los elementos probatorios recaudados con posterioridad a la captura consistentes en lo dicho por el mismo señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**, así como por lo manifestado por el otro indiciado José Alejandro Polo Chala, concluyó que el aquí demandante no participó en los hechos punibles.

No obstante, existen serias contradicciones entre lo dicho por el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** en declaración rendida del 12 de marzo de 2013²⁶ y 13 de junio de 2013²⁷ frente a lo manifestado por el otro indiciado José Alejandro

²³ Folios 59 a 62 del Cuaderno I

²⁴ Folios 130 a 131 del Cuaderno I

²⁵ Folios 26 a 35 del Cuaderno I

Polo Chala²⁸, pues el primero de ellos manifestó que él fue engañado para hacer un trasteo, pero que al recogerlos en una esquina al frente de una panadería ellos venían corriendo arrojaron un revolver en la cabina y salieron a correr, pero el otro indiciado José Alejandro Polo Chala²⁹ manifestó que subió a la camioneta junto con su amigo, que ambos se desplazaron en el camión y que llevaban armas de fuego pero que en ese instante al subirse los capturaron unos civiles y que posteriormente fueron puestos a disposición de la Policía Nacional.

Sin embargo, del interrogatorio de parte rendido por el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** en audiencia del 14 de agosto de 2018, se advierten algunas contradicciones en cuanto a que por un lado aduce que los otros indiciados no se subieron al camión y por otro lado que sí se desplazaron dentro del automotor en donde le votaron un arma de fuego, lo que le resta mérito probatorio.

Pese a que en el expediente no obra el audio de la audiencia del 1° de febrero de 2013³⁰ del Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Garantías para tener mayor conocimiento de los elementos de prueba allí expuestos, lo cierto es que el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** fue capturado en flagrancia por poseer un arma de fuego al momento de su captura, luego ello constituye uno de los elementos probatorios suficientes para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, sumado al hecho de que este revólver no estaba inscrito en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).

Si bien en la providencia de preclusión de la investigación a favor del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** se descartó por completo su participación en los hechos punibles, este Despacho no puede pasar por alto las serias contradicciones por él mismo narradas en el interrogatorio de parte, pues como lo manifestó, aduce haber recogido a los otros indiciados llevando consigo armas de fuego pero que después fueron abordados por civiles, después aduce que no se alcanzaron a subir sino que le botaron el arma de fuego en la cabina, y aun así al comparar esta versión con lo consignado en el Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia – FPJ-5- del 31 de enero de 2013³¹, se tiene que ellos fueron alcanzados por los agentes de policía que patrullaban

²⁸ Folios 93 a 98 del Cuaderno I

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500760-00
Demandantes: Luis Ángel González Largo y Otros
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Fallo de primera instancia

la zona y del cual se obtiene que fue al aquí demandante a quien le fue incautado un revólver que estaba debajo de su asiento.

Basado con lo anterior, para el Juzgado las circunstancias en que fue capturado el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** estaban enmarcadas en el porte ilegal de armas de fuego, pues más allá del hecho de haber participado en el hurto calificado, del escaso material probatorio sobresale el hecho de que al momento de su captura en el automotor en el cual se desplazaba había un revolver calibre 38 L sin estar registrado en el SIAEM, lo cual es un elemento de prueba suficiente para superar la duda sobre el porte ilegal, luego si bien con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento se esclarecieron los hechos que conllevaron a la preclusión de la investigación ello no deriva en un actuar arbitrario del ente investigador ni mucho menos de la Rama Judicial.

Pues bien, como la preclusión en favor del **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** no es la que determina que su captura haya sido injusta, sino que esa medida se haya impartido en contravía de las normas que regulan la materia, es claro para este Juzgado que su detención sí se ajustó a lo prescrito en las normas arriba citadas.

Es decir, que para ese momento de la captura en flagrancia sí existían evidencias de que el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO** presuntamente sí estaba incurso en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego en concurso heterogéneo, y sucesivo con hurto calificado, agravado y atenuado, y por lo mismo la imposición de la medida de aseguramiento no resultaba ilegal o desproporcionada, sobre todo porque esa conducta criminal, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código Penal, tiene asignada una pena de prisión que oscila entre 9 y 12 años. En armonía con el artículo 239 e inciso primero del artículo 240 ibidem el delito de hurto calificado, agravado y atenuado tiene una pena de 8 a 16 años.

En este orden de ideas, se cumplían para aquel entonces los presupuestos legalmente establecidos para imponer medida de aseguramiento al señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**. De un lado, porque fue capturado en flagrancia con porte ilegal de arma de fuego; de otro lado, porque ese hecho punible tiene una pena que está por encima de los cuatro años; y por último, porque era razonable pensar que los indiciados constituían un peligro para la comunidad.

Conocimiento haya precluido la investigación a favor del señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**, ello no hace que se configure el título de imputación de privación injusta de la libertad, pues como se ha dicho con insistencia, la reciente sentencia de unificación determinó que la injusticia de la detención emerge cuando la captura se ordena sin sujeción al ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en el *sub lite*.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso es viable condenar en costas a la parte demandante toda vez que según lo evidenciado por el Juzgado la privación de la libertad que experimentó no fue injusta, pues se apoyó en una captura en flagrancia.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO**, la señora **YESENIA GARZÓN VEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ÁNGELA LISETH GONZÁLEZ GARZÓN** y **ERIK SANTIAGO GONZÁLEZ GARZÓN**; el señor **JUBEN ÁNGEL GONZÁLEZ PEÑA** y la señora **LUZ MAYERLI GONZÁLEZ LARGO** contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL**

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500760-00
Demandantes: Luis Ángel González Largo y Otros
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Fallo de primera instancia

DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.